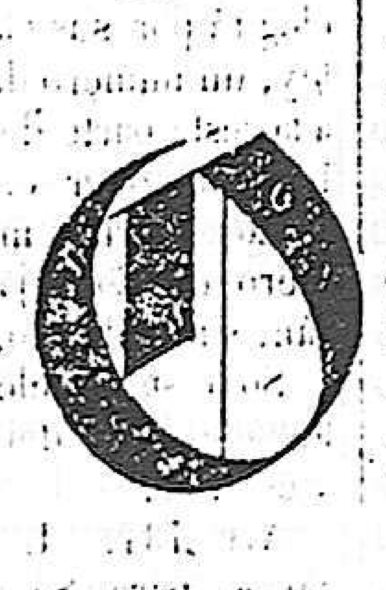
Año de 1871. Mártes 28 de Febrero. Número 104.

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 23 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Segun el Real decreto de 14 del corriente, inserto en el Boletin oficial de esta provincia, número 101, las elecciones de Diputados á Córtes y de compromisarios para Senadores han de tener lugar en los dias 8, 9, 10 y 11 del próximo mes de Marzo; y en todas las operaciones, tanto los señores Alcaldes, como las mesas electorales y todos los funcionarios que en ellas intervengan directa ó indirectamente, cada cual en la parte que le corresponda, habrán de ajustarse á lo dispuesto en la ley, á cuyo fin se reproducen á continuacion los artículos de la misma al caso referentes, debiendo tener tambien presente la circular de 23 del actual, que igualmente se inserta en este Boletin.

Encargo muy eficazmente á los señores Presidentes de mesa la remision del parte diario de la votacion que hubiese obtenido cada candidato, tanto para Diputados como para compromisarios para la eleccion de Senadores en los respectivos colegios, segun el art. 116 de la ley, utilizando para ello el medio mas rápido, á cuyo fin los señores Alcaldes les prestarán, bajo su responsabilidad, la mas activa cooperacion; en la inteligencia de que no podré tolerar la mas leve omision ó retraso en este servicio, cuya falta de cumplimiento castiga el art. 172 de la ley electoral.

Conozco la sensatez y buen juicio de los habitantes de esta provincia, y por lo tanto no dudo que la mas estricta legalidad presidirá la lucha de los partidos toda vez que tienen amplios medios para realizar sus aspiraciones dentro de la ley, á la cual ajustaré todos mis actos con el deseo de que el resultado del sufragio sea una verdad.

Orense febrero 26 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Circular.

«Debiendo verificarse á la vez en los dias 8, 9, 10 y 11 del próximo mes de Marzo la eleccion de Diputados á Córtes y la de compromisarios para Senadores, obligacion es de V. S., como delegado del Gobierno en esa provincia, vigilar por el mas fiel cumplimiento de la ley electoral en todas las operaciones que la misma prefija.

Uno de los puntos que deben llamar preferentemente la atencion de V. S. es la eleccion de los compromisarios que ha de elegir despues los Senadores; porque el sistema de eleccion indirecta que la ley establece ha dado ya lugar á dudas que se han consultado á este Ministerio, y que el Gobierno cree necesario desvanecer para que en todos los colegios se conozca el sentido verdadero de los artículos que á dicha eleccion se refieren.

Con este propósito, es la voluntad de S. M. el Rey que por medio del Boletin oficial de esa provincia haga V. S. conocer á todos los agentes de la Administracion y al cuerpo electoral las siguientes aclaraciones:

1.ª Cada distrito municipal tiene derecho á elegir un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales que deban componer el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Octubre de 1868.

2.ª Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán sin embargo un compromisario, segun el art. 133 de la ley electoral; pero los Concejales que excedan de este número, aunque lleguen á cinco, no dan derecho á elegir un compromisario mas.

3.ª Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios cuantos sean los que correspondan al distrito municipal á que pertenezca, ya sea que el distrito municipal comprenda varios distritos electorales para Diputados á Córtes, ó que esté comprendido en dos ó mas distritos.

4.ª Todas las operaciones de la eleccion de compromisarios se ajustarán al procedimiento establecido en la ley electoral, y en cada colegio se hará el escrutinio parcial de cada dia de eleccion, despues del escrutinio de los votos emitidos para el Diputado á Córtes.

5.ª El escrutinio general de los votos emitidos para compromisarios se hará en los términos que marcan los arts. 79 y 80 de la ley electoral; pero la Junta de escrutinio se reunirá el dia 13 de Marzo, y se llenarán las formalidades que marcan los arts. 81, 82 y 83 de la misma ley.

6.ª Serán proclamados compromisarios de cada distrito municipal los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponde elegir. En el caso de empate decidirá la suerte, segun lo dispuesto en el art. 84.

7.ª Del escrutinio general se levantará la correspondiente acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, sacandose de ella copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

8.ª A cada compromisario electo se entregará una certificacion de su nombramiento, expedida por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.° B.° del Alcalde, para que le sirva de credencial ante la Diputacion provincial.

9.ª En la eleccion de los Senadores se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 6.° de la ley electoral.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Artículos de la ley electoral que arriba se citan.

CAPITULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Córtes.

Art. 108. Las elecciones para Diputados á Córtes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba elegir segun su poblacion.

Art. 109. La demarcacion de los distritos será objeto de una ley, y no podrá variarse sino por medio de otra.

Art. 110. Los distritos electorales se arreglarán al número de 40.000 almas, á que corresponde un Diputado como mínimun, segun dispone el art. 65 de la Constitucion.

Será cabeza de distrito electoral el pueblo que sea capital del partido judicial mas céntrico de la demarcacion.

Art. 111. Para fijar esta demarcacion de los distritos electorales, se tendrá en cuenta la distancia de los pueblos que la formen con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para todos los puntos de su circunferencia, un rádio próximamente igual, y no pudiéndose interponer á menos distancia de este rádio pueblos que formen parte de otros distritos.

Art. 112. Si calculado el número de Diputados que deba dar cada provincia por la base de 40.000 almas resultase una fraccion que subiese á 20.000, la provincia en que esto suceda nombrará un Diputado mas, y se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados le correspondan, teniendo en cuenta la referida fraccion.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Córtes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demas procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.° B.° del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cabeza certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.° B.° del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, espresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resúmen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las

actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 110, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 129. El Gobierno, 10 dias antes, por lo ménos, del señalado para la apertura de las Córtes, remitirá á la Secretaría del Congreso las certificaciones de las actas generales y parciales de escrutinio de los colegios y juntas de distrito y demás documentos referentes á la eleccion que le hubiesen remitido los Gobernadores de las provincias.

CAPITULO V.

De las elecciones de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sesta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Córtes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovacion parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el dia que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del período que marca el art. 72 de la Constitucion.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Córtes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios.*

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de Compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Córtes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde.

Anunciando quién es el Subinspector de Hacienda.

Personal.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 18 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo sido nombrado Don Manuel Blanco de Robles Subinspector de Hacienda del distrito, al cual corresponde esa provincia, lo participo á V. S. á los fines expresados en la circular de 7 del corriente, de que ya tiene conocimiento.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales y mas dependientes de mi autoridad, á quienes tengo pedido le presten los auxilios necesarios y que reclame por mi circular inserta en el número 98. Orense Febrero 25 de 1871.—El Gobernador, Luis Diéguez Amoeiro.

(Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones al copiar para su insercion en la Gaceta el decreto y las instrucciones que aparecieron en la del dia 12 de este mes, se reproducen á continuacion.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.º Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario y el perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los términos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.º Los hitos se colocarán en la línea que divida los términos municipales, atendiendo solo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, prévias las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

INSTRUCCIONES

PARA LLEVAR A CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que desde cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquier circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire a su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una roca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos, sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un rio, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro, para unir á dicha parte del perímetro, la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del rio, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun, describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un rio, arroyo ó camino, expresando en este caso cual de sus dos márgenes marca el límite, si este va por su línea central, ó bien si el rio, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada en cada Ayuntamiento interesado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señales y de su reposicion inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de gobierno de la Audiencia del distrito de la Coruña.

Circular núm. 4.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 27 de enero último, ha dirigido al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia la real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 31 del mes último, lo que sigue:

Habiendo S. A. el Regente del Reino, por órden de 28 de febrero de este año, recomendado á todas las Audiencias que tienen franquicia telegráfica, que en la redaccion de los telégramas empleen la mayor concision y laconismo posibles para evitar que la excesiva extension de aquellos perjudique á la demas correspondencia telegráfica, y habiendo observado este Ministerio que los jueces de primera instancia no se atienen á lo preceptuado en dicha disposicion, ruego á V. E. se digne adoptar las medidas que juzgue oportunas para evitar este abuso, debiendo hacer á V. E. especial mencion del de Albacete que en el dia 21 del corriente ha infringido de un modo notable la órden de S. A. anteriormente citada como podrá apreciarse por la copia del telégrama que se acompaña.

De real órden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su inteligencia y la de los jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia, y á fin de que cuiden de su puntual observancia.»

Y de órden de S. S. I. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo, al verla publicada en el Boletín oficial, acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 21 de febrero de 1871.—Cirilo Gimenez Vergara.—Sr. Juez de primera instancia de...

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIANA.

Continuacion de la relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua oficina de hipotecas desde el año de 1805 hasta el de 1862 inclusi... presion del libro, cuaderno y folio en que se halla, personas interesadas en el acto ó contrato, clase de éste y defecto del asiento, formada en cumplimiento de lo mand... el real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Viana.

Pueblos en que se hallan las fincas.	SE TOMÓ RAZON EN EL Cuad.º	Fólio.	PERSONAS INTERESADAS.	PERSONAS DE LAS QUE PROCEDEN.	Defectos de la inscripcion.	Clase del acto ó contrato.
Rubiales	2.º	243	Micaela Lopez.	Pedro Hedroso	Linderos	Venta
Cepedelo		245	Antonio Rodriguez	D. Manuel Santalla	Idem	Idem
Santa Marina del Puente		247	José y Maria Estevez	Pedro Perez y otros	Idem	Idem
Villaseco		248	Francisco Rodriguez	Cayetano Veiga	Idem	Idem
Lozariegos		249	D. Francisco Yañez	Juan Gonzalez	Idem	Idem
Idem		249	D. Facundo y Dámaso Rodriguez	D. Francisco Yañez	Idem	Foro
Fradelo		251	Gregoria y Agueda Macia	Antonio Macia	Idem	Herencia
Cepedelo		259	Ana Rodriguez	Pedro Rodriguez	Idem	Idem
Idem		264	Pedro Rodriguez	Antonio Rodriguez	Idem	Idem
Idem		269	Maria Rodriguez	»	Idem	Idem
Idem		270	Tomás Rodriguez	Tomás Couso	Idem	Venta
Penouta		274	Idem	Santiago y Josefa Rodriguez	Idem	Idem
Ramilo		275	Tomás Fariña	Tomás Couso	Idem	Idem
Viana		276	D. Toribio Lopez	D. Manuel Ramon Peralta	Idem	Idem
Caldesinos		277	Juan Benito Blanco	Antonia Pinza	Idem	Reintegro
Idem		279	José y Teresa Pinza	Idem	Idem	Legado
Idem		280	D. Manuel Ramon Peralta	»	Idem	Embargo
San Martin		283	D. Vicente Pimentel	»	Idem	Idem
Idem		284	Juan Baña	»	Idem	Idem
Tabazoa		302	Ambrosio Dominguez	Rosa Dominguez	Idem	Herencia
»		303	D. Cayetano Ugidos	Antonio Bembibre	Fincas	Venta
Dradelo		304	Pedro Alvarez	Rafael Alvarez	Linderos	Idem
»		313	Capellanía	D. Francisco Antonio del Castillo	Situacion	Agregacion
Hedroso		313	Juan Baña	»	Linderos	Embargo
Solveira		316	Manuel Vazquez	»	Idem	Idem
Idem		321	Francisco Vazquez	»	Idem	Idem
Servainza		328	Domingo Gonzalez	Gregoria Garcia	Idem	Herencia
Fornelos de Coba		331	Maria Antonia Blanco	Maria Fernandez	Idem	Idem
»		337	D. Pedro Ramon Siso	D. Ramon Armada	Situacion	Venta
Pinza		338	Manuel Blanco	Maria Barco	Linderos	Herencia
Quintela del Pando		350	Manuel Granja	Doña Antonia Armesto	Idem	Venta
Sever		351	D. Francisco Rodriguez	D. Antonio Macia	Idem	Idem
San Agustin		352	D. José Parga	Rosa Couso	Idem	Permuta
Quintela del Pando		355	Rosa Couso	D. José Parga	Idem	Idem
San Mamed		356	D. Ramon Armada	D. José do Casal	Idem	Idem
»		357	José Garcia	Bernabé Estevez	Situacion	Venta
San Roman		357	Roman Bembibre	Rosa Dominguez	Linderos	Idem
Idem		359	D. Francisco Truecado	Ignacio Ares	Idem	Idem
»		360	Pedro Arias	Cipriano Arias	Situacion	Idem
Penouta		361	Francisco Garcia	Antonio Afonso	Linderos	Idem
»		362	Rita Rodriguez	Domingo Fernandez	Situacion	Idem
San Mamed		368	José Bembibre	D. Manuel Rodriguez	Linderos	Idem
Pungeiro		369	Catalina Blanco	Maria Blanco	Idem	Idem
Morisca		372	Doña Isabel Armesto	»	Idem	Agregacion
Idem		375	D. Pedro Rodriguez	»	Idem	Mayorazgo
San Martin		376	Fernando Gutierrez	Mateo Carballo	Idem	Venta
Villardegoya		377	José Dieguez	Benito Alvarez	Idem	Idem
»		378	Joaquin Fernandez	Pascuala Fernandez	Situacion	Herencia
»		378	Francisco Blanco	Maria Luis	Idem	Idem
»		392	Maria Granja	D. Juan Alvarez	Idem	Venta
Parada		393	Antonio Garcia	Francisco Perez	Linderos	Idem
Fradelo		393	Juan Jares	D. José Jares	Idem	Testamento
Penouta		410	D. Santiago Granja	Angela Martinez	Idem	Venta
»		411	Cárlos Crespo	Francisca Rodriguez	Situacion	Idem
Villardemilo		414	Antonio Sierra.	José Fernandez	Linderos	Herencia
Penouta		429	D. Antonio Couso	Rafael Couso	Mensura	Venta
Fradelo		429	Pedro Yañez	Francisco Yañez	Idem	Donacion
»		441	Francisco Gago	D. Joaquin Melendez	Idem	Retroventa
Quintela		443	Bernardo Alvarez	Miguel Cardevila	Idem	Venta
San Martin		444	Isabel Afonso	Josefa Afonso	Idem	Idem
Viana		447	José Bembibre	Antonio Bembibre	Idem	Idem
Morisca		451	Maria Herrera	Pedro Yañez	Idem	Reintegro
Idem		451	Antonia Herrera	Idem	Idem	Donacion
Idem		454	Pedro Yañez	»	Idem	Usufruto
Parada		458	Antonia Sierra	Maria Rodriguez	Linderos	Herencia
Fornelos		460	Manuel Vicente	Catalina Fernandez	Idem	Venta
Tobazoa		462	Luis Carballo	Esteban Barjacoba	Idem	Idem
»		464	Santos Gomez	José Gomez	Situacion	Legado
Fornelos de Coba		468	José Camba	Vicente Camba	Linderos	Venta
Rubiales		470	José Vega	D. Silverio Bustillo	Idem	Idem
»		477	Felipe Alvarez	Toribio Gomez	Situacion	Idem
Ardejaje		481	Antonio Gomez	José Guerra	Linderos	Idem
Fradelo		486	D. Manuel Martin Chaos	José Jares	Idem	Idem
Pinza		489	Andres Salgado	Manuel Salgado	Idem	Idem
Castiñeira		491	D. Francisco Rodriguez	Francisca Fernandez	Idem	Hipoteca
Dradelo		492	Lucía Vaz	»	Idem	Legítima
Idem	3.º	1	Idem	»	Idem	Idem
»		5	Rafaela Rodriguez	Mariana Bernardez	Situacion	Mejora
Solveira		9	Juan Yañez	Angela Rodriguez	Linderos	Venta
Parada		10	José Sierra	Antonia Sierra	Idem	Idem

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valencia la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el tít. II de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Valencia, en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Madrid 18 de Enero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Dr. D. Rafael Llamas Nóvoa, juez de primera instancia de esta villa de Carballo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Benito Romero García, cura párroco de Arauton, edad mayor de 40 años, estatura como de 1 metro 560 milímetros, pelo negro y bastante calvo, ojos castaños oscuros, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, viste de paño negro segun su estado sacerdotal, monta una mula tambien de color negro de bastante alzada: á D. Manuel Piñeiro, párroco de Mallon, edad como de 40 años, estatura regular, pelo negro algo castaño, ojos idem, nariz abultada, barba poca, cara regular, colo bueno, viste paño negro, usando á veces abrigo castaño, monta una mula de color negro y de talla baja: á D. José Luis Blanco, vecino de Alon, presbítero, edad 27 años, estatura regular, pelo y ojos negros, barba idem y poblada, nariz regular, cara y color regulares, viste de paño negro, usando capa castaña, monta una yegua color blanco: á Francisco Blanco, labrador y vecino de Senta Comba, edad como de 40 años, estatura alta, ojos, pelo y barba negros, cara y color regulares, viste á estilo del país chaqueta, calzon y polainas de burel, sombrero negro de ala ancha; y á D. Francisco Taboada Dieguez, vecino de Santa Comba, edad como de 34 años, estatura regular, pelo, ojos y barba negros castaño; esta última cerrada, nariz regular, viste pantalon y levita sobre lo oscuro, sombrero redondo del mismo color, usándolo á veces de copa y gasta capa castaña, á fin de que dentro de treinta dias, siguientes al de la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales y Gaceta de Madrid, se presenten en dicho juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que contra los mismos se instruye á consecuencia de los escesos cometidos en el colegio electoral del distrito de Santa Comba en 1.º del corriente; bajo apercibimiento que de no concurrir dentro del período marcado, se les declarará contumaces rebeldes, continuándose en los estrados de los tribunales las diligencias que ocurran y les parará el perjuicio que haya lugar. Exhorto tambien á las autoridades asi civiles como militares y demas de proteccion y seguridad pública, para que teniendo noticia del paradero de todos ó cualquiera de los sobredichos, se sirvan disponer se proceda á la captura de ellos, conduciéndolos á este referido juzgado con la seguridad conveniente.

Dado en la villa de Carballo febrero 16 de 1871.—Rafael Llamas.

D. José Lopez Carion, juez de primera instancia de Arzúa etc.

Por el presente se hace saber que en la mañana del 23 de enero último apareció en una cerradiña llamada das Fontiñas, términos de la parroquia de Santa María de Rendal en este partido, el cadáver de un hombre, al parecer de 40 á 50 años de edad, pelo cano, su estatura como de 5 pies, vestido con un pantalon de tarazona, chaqueta de paño azul vieja, camisa de lienzo y estopa de medio uso, un elástico de lana viejo, un sombrero hongo y unos zuecos. Su muerte resulta haber sido de una apoplegía, segun la declaracion facultativa, y como no fuese posible hasta la fecha identificar dicho cadáver, se hace público para que si alguna persona tiene conocimiento de la desaparicion de algun individuo, cuyas señas guarden conformidad con las relacionadas, lo manifieste asi á este juzgado con espresion de su nombre, circunstancias y quiénes sean sus parientes mas cercanos, que deberán comparecer en el término de treinta dias desde la insercion del presente en el Boletin oficial á manifestar si quieren mostrarse parte en la causa formada de oficio sobre su muerte.

Dado en la villa de Arzúa á 15 de febrero de 1871.—José Lopez.—Por su mandado, Juan Platas y Freire.

D. Salvador Lafuente Cebrian, auditor honorario de guerra, juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Juan Joaquin da Silva, de nacion portugues, de oficio carpintero, sin vecindad ni punto fijo de residencia, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la fijacion de este edicto, ó al de su insercion en los Boletines oficiales, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa pendiente contra el mismo por lesiones á Francisco Antonio Alonso de Santa Baya de Donas; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo y refrendado del infrascrito escribano á 17 de febreso de 1871.—Salvador Lafuente.—D. S. O., Francisco Perez Dominguez.

D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gumersindo Gonzalez, vecino de San Juan de Villardesantos, para que dentro del preciso término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales, comparezca en este juzgado con objeto de rendir indagatoria en causa que se instruye al mismo y otros por robo á José do Pozo de Ordes; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 16 de febrero de 1871.—Secundino Fernandez.—D. S. O., Francisco Cadórniga.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 13'75 pesetas la arroba; y á 1'35 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'45 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba, á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba á 1'05 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de febrero de 1871.—El Alcalde 1.º, Manuel María José de Galdo.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.